

REPÚBLICA DEL PERÚ



Resolución de Acuerdo de Directorio

N° 040-2016-APN/DIR

Callao, 01 de julio de 2016

VISTOS:

El Informe Ejecutivo N°180-2016-APN/DOMA de fecha 23 de mayo de 2016 de la Dirección de Operaciones y Medio Ambiente (en adelante, DOMA) y el Informe Legal N° 361-2016-APN/UAJ de fecha 15 de junio de 2016 de la Unidad de Asesoría Jurídica (en adelante, UAJ) de la Autoridad Portuaria Nacional (en adelante, APN), mediante los cuales recomiendan revocar la licencia N° 163-2015-APN/GG-SRR otorgada a favor de la empresa SHANBRA E.I.R.L. para la prestación del servicio portuario básico de Recojo de Residuos en el puerto de Pisco, con unidades de transporte de terrestre;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 27943, Ley del Sistema Portuario Nacional, fue creada la APN, como Organismo Público Descentralizado (ahora Organismo Técnico Especializado), de acuerdo con lo establecido en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, así como en el Decreto Supremo N° 058-2011-PCM, encargado del Sistema Portuario Nacional, adscrito al Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 259-2003-MTC/02 se aprobó el Reglamento de los Servicios de Transporte Acuático y Conexos Prestados en Tráfico de Bahía y Áreas Portuarias;

Que, el artículo 1° del Texto Único de Procedimientos Administrativos (en adelante, TUPA) de la APN, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2005-MTC, señala entre otros temas, que el procedimiento establecido en la Resolución Ministerial N° 259-2003-MTC-02, es competencia de la APN;

Que, el ítem N° 11 del TUPA de la APN, en concordancia con el artículo 14° de la Resolución Ministerial N° 259-2003-MTC/02, contiene las disposiciones para el otorgamiento de licencia de operaciones para los Servicios de Transporte Acuático y Conexos Prestados en Tráfico de Bahía y Áreas Portuarias; siendo uno de ellos, el Recojo de Residuos;

Que, con Resolución de Gerencia General N° 216-2015-APN/GG de fecha 16 de abril de 2015, la APN otorgó la licencia N° 163-2015-APN/GG-SRR notificada al administrado con fecha 17 de abril de 2016, para que la empresa SHANBRA E.I.R.L.



preste el servicio portuario básico de Recojo de Residuos en el puerto de Pisco, con unidades de transporte terrestre, por un periodo de tres años;

Que, los artículos 25° y 26° de la Resolución Ministerial N° 259-2003-MTC/02, disponen que las acciones de control y supervisión de las actividades reguladas en dicho Reglamento, se encuentran a cargo de la Dirección General (actualmente a cargo de la APN);

Que, en cumplimiento a lo dispuesto por los mencionados artículos, la Oficina Desconcentrada de Pisco (en adelante, OD-Pisco), a través del Informe N° 021-2016-APN/OD.PISCO de fecha 06 de abril de 2016, informa a la DOMA que la empresa SHANBRA E.I.R.L. no cuenta con oficina en la dirección sito en: AA.HH. Eulogia Elías de Natteri F-18 – San Andrés - Pisco;

Que, en ese sentido, con Carta N° 410-2016-APN/GG-DOMA de fecha 18 de abril de 2016, notificada al administrado con fecha 21 de abril de 2016, la APN solicita a la empresa que informe la nueva dirección en Pisco, asimismo, remita copia simple de la Licencia Municipal y el descargo correspondiente, bajo apercibimiento de iniciar un procedimiento de revocación de la licencia de Recojo de Residuos, para lo cual se le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles conforme a Ley;

Que, mediante correo electrónico de fecha 19 de mayo de 2016, la OD- Pisco a solicitud de la DOMA, informa que la empresa SHANBRA E.I.R.L. no presentó documentación alguna referida al cambio de domicilio;

Que mediante correo electrónico la UAJ solicitó al Señor Christian Joel Polo Vivar, Jefe de la Oficina Descentralizada de Pisco de la APN, se sirva realizar una inspección inopinada a la empresa SHANBRA E.I.R.L.;

Que, resultado de la inspección, la Oficina Descentralizada de Pisco de la APN informó que la empresa no cuenta con domicilio en Pisco, y que el habitante de la vivienda Sr. Juan Buleja Medina, ubicada en AA.HH. Eulogia Elías de Natteri F-18 – San Andrés - Pisco, declaró no tener relación con la empresa.

Que, el artículo 14° de la Resolución Ministerial N° 259-2003-MTC/02, establece entre otros requisitos la presentación de una "Copia simple de la Licencia Municipal de Funcionamiento de la empresa otorgada por la Autoridad Municipal de la localidad en la que se prestará el servicio."; para el procedimiento de otorgamiento de la licencia de operación para la prestación de Servicios de Transporte Acuático y Conexos Prestados en Tráfico de Bahía y Áreas Portuarias;

Que, el artículo 203° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece la revocación de acto administrativo, señalándose en los numerales 203.2. y 203.3 lo siguiente:

"203.2. Excepcionalmente, cabe la revocación de actos administrativos, con efectos a futuro en cualquiera de los siguientes casos:

(...)

203.2.2.- Cuando sobrevenga la desaparición de las condiciones exigida legalmente para la emisión del acto administrativo cuya permanencia sea indispensable para la existencia de la relación jurídica creada."

(...)



203.3. *La revocación prevista en este numeral sólo podrá ser declarada por la más alta autoridad de la entidad competente, previa oportunidad a los posibles afectados para presentar sus alegatos y evidencia en su favor.*"

Que, luego de realizada la notificación al administrado, a efectos que informe la dirección actual de la empresa en la jurisdicción del puerto de Pisco y cumpla con presentar la respectiva Licencia de Funcionamiento, y al no contar con la información requerida ni la presentación de los descargos por parte de la empresa SHANBRA E.I.R.L. es necesario aplicar lo establecido en el artículo 203° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y revocar el acto administrativo mediante el cual se le otorgó la licencia de operación;

Que, al no mantener las condiciones exigidas en el artículo 14 del Resolución Ministerial N° 259-2003-MTC/02, siendo uno de estos, el vínculo real entre la empresa y el domicilio acreditado a través de la Licencia Municipal de Funcionamiento; asimismo, la existencia y vigencia de la respectiva licencia con la consecuente certeza sobre el domicilio real de la empresa constituye una situación indispensable para la existencia de la relación jurídica creada; es decir, para la relación APN – Empresa que presta el servicio portuario básico, pues sólo así la Autoridad Portuaria Nacional puede llevar a cabo las acciones de control y supervisión que le competen como organismo técnico y autoridad pública en materia de actividades y servicios portuarios;

Que, como consecuencia de ello, se debe precisar que el artículo 218° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone que los actos que declaran la nulidad de oficio o revoca otros actos administrativos, como en los casos referidos en los artículos 202° y 203° de la misma Ley, agotan la vía administrativa y solamente podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo al que se refiere el Artículo 148° de la Constitución Política del Perú.

“Artículo 218°: Agotamiento de la Vía Administrativa

218.1 *Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el Artículo 148° de la Constitución Política del Estado.*

218.2 *Son actos que agotan la vía administrativa:*

(...)

d) *El acto que declara de oficio la nulidad o revoca otros actos administrativos en los casos a que se refieren los Artículos 202° y 203° de esta Ley; (...)*

(..) *énfasis agregado*

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 del Decreto Supremo N° 034-2004-MTC, a través del cual se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones de la APN, el Directorio es el órgano colegiado y máximo de la APN; por lo que le corresponde declarar la revocación del acto administrativo en cuestión;

Que, en la Sesión N° 400 de fecha 27 de junio de 2016, el Directorio revocó los actos administrativos expedidos a favor de la empresa SHANBRA E.I.R.L. y facultó a su presidente a suscribir la resolución correspondiente;

Que, es necesario emitir el acto administrativo que revoque la Resolución de Gerencia General N° 216-2015-APN/GG de fecha 16 de abril de 2015, expedida por la Gerencia General a favor de la empresa SHANBRA E.I.R.L.;

Que, con la finalidad de difundir el presente acto administrativo ante la comunidad portuaria, la Unidad de Relaciones Institucionales deberá publicar la presente resolución en el Portal Institucional de la Autoridad Portuaria Nacional (www.apn.gob.pe);

De conformidad con la Ley N° 27943, Ley del Sistema Portuario Nacional, y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2004-MTC; Reglamento de Organización y Funciones de la APN, aprobado por el Decreto Supremo N° 034-2004-MTC; Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA de la APN aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2005-MTC; Resolución Ministerial N° 259-2003-MTC-02 y demás normas modificatorias y complementarias;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Revocar la Resolución de Gerencia General N° 216-2015-APN/GG de fecha 16 de abril de 2015, expedida por la Gerencia General a favor de la empresa SHANBRA E.I.R.L. mediante la cual se le otorgó la licencia N° 163-2015-APN/GG-SRR, para prestar el servicio portuario de Recojo de Residuos en el puerto de Pisco, respectivamente, por no mantener los requisitos exigidos en el ítem 11 del TUPA de la APN y contemplados en el artículo 14 de la Resolución Ministerial N° 259-2003-MTC/02.


Artículo 2°.- La presente resolución agota la vía administrativa.

Artículo 3°.- Encargar a la Unidad de Relaciones Institucionales, la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional de la Autoridad Portuaria Nacional (www.apn.gob.pe).

Artículo 4°.- Notificar la presente resolución a la empresa SHANBRA E.I.R.L.

Regístrese y Comuníquese.




Edgar Patiño Garrido
Presidente del Directorio
AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL

